



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Restablecimiento de derechos
NNA	Alejandro Noreña Cárdenas
Autoridad Administrativa	Comisaria de Familia de Montebello (Ant)
Autoridad remitente	Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Ant)
Radicado	2021-00061
Providencia	Auto interlocutorio No. 70
Decisión	Rechaza trámite de homologación

Entra este despacho a analizar las diligencias en referencia, las cuales fueran remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Ant), a efectos de determinar la procedencia del “recurso de homologación” de la decisión por ellos adoptada el pasado 15 de junio de la anualidad que discurre.

ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia del municipio de Montebello (Ant), inició el trámite administrativo de restablecimiento de derecho en interés del menor Alejandro Noreña, quien presenta una discapacidad cognitiva (*síndrome de Crouson y aperts*)

En la fecha 18 de septiembre de 2018, la referida autoridad administrativa, dispuso la remisión de las diligencias ante este despacho judicial, por perdida de competencia, quien a su turno rechazó tal asignación por el factor territorial, habida cuenta que el menor tenía como domicilio el municipio de Montebello (Ant), remitiéndosele las diligencias al juez de dicha localidad.

Así entonces, por auto del 20 de mayo, dicha agencia judicial avocó el conocimiento respectivo, y finalmente mediante providencia del 15 de junio hogaño, resolvió de fondo cerrar el proceso de restablecimiento de derechos, manteniendo la medida de vinculación del joven al programa de hogares gestores con discapacidad.

Finalmente, luego de notificada la decisión antes advertida, la Comisaria de Familia de dicha localidad, informa que atendiendo a la mayoría de edad del adolescente y a su condición de discapacidad, amén de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, el mismo no podía continuar bajo la modalidad de hogares gestores y por ende debía egresar del mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé las reglas y etapas que se deben observar dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo dentro de estas que, las autoridades administrativas competentes para este, según su artículo 96, serán los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los NNA, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

La jurisprudencia constitucional ha concluido en reiterados pronunciamientos, que en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar

de paso o sustituto llegando **hasta la adopción**), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente¹

A este respecto, es plausible evidenciar que la actuación aquí desarrollada estuvo precedida de todas y cada una de las garantías constitucionales y procesales que deben observarse al interior de tramites como el que se colige.

Ahora bien, en tratándose del trámite de homologación contemplado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, encontramos que éste se ha instituido como un control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas por la **autoridad administrativa** dentro del **proceso de restablecimiento de derechos** antes referido. Es decir, la homologación es la convalidación o acreditación de un determinado procedimiento o programa para que produzca efectos en un escenario diferente de aquel administrativo en el cual tuvo su origen. En el Código de la Infancia y la Adolescencia, dicha figura procesal no es otra cosa que la revisión o control de legalidad, sobre la actuación surtida por parte de dicha autoridad administrativa, (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía).

Ahora bien, en cuanto a la procedencia, según se extrae de la disposición normativa en comento, esta surge como medio de revisión y/o control judicial ante el desacuerdo o manifestación de inconformidad exteriorizada por alguna de las partes o el ministerio público dentro del término allí descrito y en relación con la decisión emitida.

¹ Ver entre otras la sentencia T-502 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Para el caso que concita nuestra atención, es plausible evidenciar que la decisión que aquí se analiza, no devino de una autoridad administrativa, como en principio dispone la codificación sustancial, la que en efecto es susceptible del trámite de homologación como control legal y de las formas procesales, sino que la misma fue emitida por un juez de la república en virtud de la pérdida de competencia alegada por aquella.

En este caso en particular, la Juez Promiscuo Municipal de Montebello, avocó conocimiento de las diligencias, en virtud de la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 17 del CGP, que establece que *“el Juez Municipal será competente en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en una instancia² cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Así entonces, es pertinente significar que la decisión remitida en consideración de esta agencia judicial, no es susceptible del trámite de homologación al que alude el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, habida consideración que la misma no deviene de una autoridad administrativa, sino que esta fue proferida por una autoridad judicial, dada la pérdida de competencia estipulada en el inciso 10 de la disposición normativa en comento.

En este sentido, vale recordar que la homologación se ha establecido como un instrumento de control de legalidad y revisión respecto de la actuación de la autoridad administrativa, y no como un medio de impugnación ordinario propiamente dicho, que permita dar cuenta de una doble instancia, por lo que en tal sentido no podría entenderse que la decisión emitida por parte del Juez Municipal sea objeto de censura en este caso por parte del Superior Funcional.

² Art. 21 CGP. Num. 20. Resolver sobre el restablecimiento de derecho de infancia y adolescencia cuando el defensor de familia o comisario de familia hubiere perdido competencia.

Sumado A ello, debe indicarse que el seguimiento de las medidas de protección adoptadas al interior del proceso de restablecimiento de derechos corresponde al mismo funcionario que las impuso, esto es a quien conoció del asunto, que en este caso fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello.

Corolario, no se avocará el conocimiento de las presentes diligencias en sede de homologación, y contrario a ello, se dispondrá de la devolución de estas al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Ant), para que éste actúe dentro del marco de su competencia o si es del caso haga lo propio con la Comisaria de familia de dicho a localidad.

Finalmente, conviene resaltar y sin el ánimo de emitir un concepto vinculante, qué en referencia al contenido del oficio No. 11-17-17.02-20210074 del 15 de junio de 2021, emitido por la Comisaria de Familia de Montebello (Ant), que la Ley 1996 de 2019, (*régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*), a la fecha no encuentra plena vigencia, tal y como lo dispone su artículo 52, además de la falta de reglamentación establecida en el artículo 62, por lo que en tal sentido, no podría ser este el argumento para desatender la medida impuesta por la autoridad judicial en el numeral segundo de la sentencia calendada 15 de junio hogaño, además de que se estaría desconociendo lo reglado en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR, el conocimiento del trámite de HOMOLOGACIÓN de la sentencia No. 024 calendada 15 de junio de 2021, en razón a lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, las diligencias a la al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Ant.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ

Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3616315e58ae39b61da709b1cbb3aef52d2cc399354b042464d43
dfb72c47c**

Documento generado en 19/07/2021 04:52:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>